

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO — ROL N° 444-2026 (AMPARO)

TÉRMINO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES TRAS EL DIVORCIO E ILEGALIDAD DE ORDEN DE ARRESTO

Tribunal:	Corte de Apelaciones de Temuco	Fecha:	25 de agosto de 2026
Rol / Ingreso:	Rol N° Amparo-444-2026	Decisión:	ACOGIDA (Se anula orden de arresto)
Carátula:	Navarro con Juzgado de Letras y Familia de Villarrica	Redactora:	Ministra A. Cecilia Aravena López
Normas Clave:	Ley N° 19.947 (arts. 59 y 60); Código Civil (art. 321 N° 1)	Causa Origen:	Juzgado de Letras y Familia de Villarrica

RESUMEN CLAVE DEL FALLO:

- 1. La pensión a la ex pareja termina al divorciarse:** La pensión de alimentos entre cónyuges se debe mientras dura el matrimonio. Una vez que la sentencia de divorcio queda firme, la obligación se termina automáticamente y el tribunal no puede seguir cobrando mensualidades hacia adelante.
- 2. Es ilegal arrestar por deudas cobradas después del divorcio:** En este caso, el tribunal siguió sumando meses durante 5 años después del divorcio, acumuló 14 millones de pesos y dictó orden de arresto nocturno. La Corte resolvió que esa orden de arresto es ilegal porque se basa en una deuda que ya no existe.
- 3. Deuda antes del divorcio vs. compensación económica:** Si la persona debía mensualidades antes de divorciarse, esas sí se deben pagar. Por otra parte, la compensación económica es un derecho distinto a los alimentos y no revive la pensión anterior, aunque se pague en la misma cuenta bancaria.

TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA

C.A. de Temuco.

Temuco, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A folio 1, con fecha 19 de agosto de 2026, comparece don RAÚL MAX NAVARRO MARINGER, chileno, divorciado, pensionado, cédula nacional de identidad N° 8.017.459-4, domiciliado en Condominio Río Azul, parcela 25, comuna de Villarrica, quien deduce recurso de amparo constitucional en su favor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en contra de la resolución dictada el 18 de agosto de 2026 por doña Marianela Loreto Arellano Vaillant, Jueza titular del Juzgado de Letras y Familia de Villarrica, en la causa sobre cumplimiento de pensión alimenticia RIT Z-2-2015.

Expone que por dicha resolución se decretó en su contra arresto nocturno por quince días, desde las 22:00 horas hasta las 06:00 horas del día siguiente, en la Cárcel de Villarrica, salvo que al momento de su intimación pagara la suma de \$14.123.589, encargándose el cumplimiento de la orden a la Policía de Investigaciones de Chile y disponiéndose, asimismo, su búsqueda tanto por dicha institución como por Carabineros de Chile. Agrega que en la misma resolución se decretó su arraigo y la suspensión de su licencia de conducir por el término de sesenta días.

Funda su acción constitucional señalando, en primer término, que la causa RIT Z-2-2015, de la cual emana la resolución impugnada, corresponde al cumplimiento de los alimentos mayores fijados originalmente en la causa RIT M-1-2015 del mismo tribunal. Explica que el 16 de diciembre de 2014 suscribió con doña María Angélica Corvalán Albornoz, quien entonces era su cónyuge, un acuerdo de mediación mediante el cual se obligó a pagar en su favor una pensión mensual de \$350.000 por concepto de alimentos mayores.

Dicho acuerdo fue aprobado por resolución de 5 de enero de 2015, dictada por el juez titular don Caciano Fernando Baez Villa, otorgándosele carácter de sentencia definitiva para todos los efectos legales y ordenándose el ingreso de la causa a cumplimiento. En esa misma fecha se certificó que la resolución se encontraba firme y ejecutoriada.

Sostiene que durante la vigencia del matrimonio dio cumplimiento a la obligación alimenticia, haciendo presente que los alimentos habían sido establecidos precisamente en atención a la calidad de cónyuge que en ese momento ostentaba doña María Angélica Corvalán Alborno.

Relata, que posteriormente dedujo demanda de divorcio unilateral por cese de convivencia en contra de aquella, la que dio origen a la causa RIT C-100-2019 del Juzgado de Letras y Familia de Villarrica, procedimiento en el cual la demandada interpuso demanda reconvencional de compensación económica.

Refiere que en la audiencia preparatoria celebrada el 17 de mayo de 2019, ante la jueza doña Katherine Paola Lavanderos Curaqueo, las partes fueron llamadas a conciliación respecto de la compensación económica, arribando a un acuerdo en cuya virtud se obligó a pagar a doña María Angélica Corvalán Alborno setenta y dos cuotas mensuales de \$400.000, a partir de junio de ese año, seguidas de veinticuatro cuotas de \$200.000, además de un pago único de \$3.000.000 y del pago de los dividendos correspondientes a un inmueble de la sociedad conyugal que mantenía un crédito hipotecario con Coopeuch.

Añade que se estipuló que, si el inmueble no era liquidado o enajenado dentro del plazo de ocho años previsto en el acuerdo, continuaría pagando \$200.000 mensuales hasta que ello ocurriera, reajustándose las sumas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Destaca que en aquella misma audiencia se dejó constancia expresa de que los alimentos mayores establecidos en favor de la mujer se encontraban al día, restando únicamente la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019, ascendente a \$392.000, cuyo pago se efectuaría en la fecha convenida.

Hace presente, asimismo, que las partes acordaron expresamente que la compensación económica comenzaría a pagarse antes de que se declarara el divorcio y que, únicamente para el evento de que éste no llegara a decretarse, las cantidades pagadas por dicho concepto serían imputadas a los alimentos mayores establecidos en beneficio de la cónyuge. De esta manera, sostiene que el propio acuerdo distinguió entre ambas obligaciones y que los pagos posteriores efectuados en la cuenta utilizada originalmente para los alimentos obedecían al cumplimiento de la compensación económica.

Expone luego que el 6 de septiembre de 2019, en la causa RIT C-100-2019, se dictó sentencia definitiva por la cual se acogió la demanda y se declaró terminado por divorcio el matrimonio celebrado entre las partes. En aquella audiencia éstas renunciaron expresamente a los plazos y recursos legales, circunstancia que fue tomada presente por el tribunal. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2019, el ministro de fe subrogante don Enoc Alexis Ulloa López certificó que la sentencia definitiva se encontraba firme y ejecutoriada.

Agrega que actualmente existen dos causas de cumplimiento que, según sostiene, corresponden a obligaciones diferentes. La causa RIT Z-2-2015 se refiere a los alimentos mayores fijados durante el matrimonio, mientras que la causa RIT Z-155-2025 corresponde al cumplimiento de la compensación económica acordada con ocasión del juicio de divorcio, manifestando encontrarse al día respecto de esta última obligación.

En cuanto a los antecedentes inmediatos que originan el presente recurso, señala que acompañó una liquidación de fecha 23 de octubre de 2024, correspondiente a la causa RIT Z-2-2015, en la cual aparecen diversos depósitos efectuados con posterioridad al divorcio. Afirma que esos pagos no constituyen reconocimiento de una obligación alimenticia subsistente, sino que corresponden a cuotas pagadas por concepto de compensación económica, las que inicialmente se depositaban en la misma cuenta bancaria en que se enteraban los alimentos.

Añade que, según los antecedentes posteriormente informados por el tribunal recurrido, el 22 de enero de 2026 se practicó una nueva liquidación de alimentos en la causa RIT Z-2-2015, que determinó un saldo de \$14.123.589, liquidación que fue certificada como firme el 26 de febrero de 2026.

Expresa que el 14 de agosto de 2026 la alimentaria solicitó apremios en su contra y que, mediante resolución de 18 de agosto de 2026, la jueza recurrida dispuso llevar a efecto por la Policía de Investigaciones de Chile una orden de arresto nocturno por

quince días, desde las 22:00 hasta las 06:00 horas del día siguiente, en la Cárcel de Villarrica, salvo que en el acto de la intimación pagara la suma de \$14.123.589, que la propia resolución identifica como deuda correspondiente a octubre de 2024.

Se autorizó, además, día, hora y lugar para la detención, así como el allanamiento y descerrajamiento, disponiéndose la búsqueda del alimentante por la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile. La misma resolución decretó su arraigo y suspendió su licencia de conducir por sesenta días.

Sostiene el recurrente que la orden de arresto resulta ilegal, desde que se apoya en una liquidación que comprende pensiones correspondientes a períodos posteriores a la terminación del matrimonio, pese a que la obligación alimenticia establecida en favor de doña María Angélica Corvalán Albornoz tuvo como única fuente su calidad de cónyuge.

Argumenta que, ejecutoriada la sentencia de divorcio, dicha calidad desapareció y, con ella, la causa jurídica que justificaba el derecho de alimentos, conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley N° 19.947 y 321 N° 1 y 332 del Código Civil.

Invoca, en particular, el artículo 60 de la Ley N° 19.947, que dispone que el divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se fundan en la existencia del matrimonio, mencionando expresamente el derecho de alimentos. Sostiene, por consiguiente, que no era necesario incoar posteriormente una acción de cese para que terminara la obligación alimenticia, pues ésta se extinguió como consecuencia jurídica del divorcio.

Alega que la liquidación que sirve de fundamento al arresto comprende varios años posteriores a la terminación del matrimonio y que, en consecuencia, el apremio se sustenta, al menos parcialmente, en una obligación que ya no existía.

Cita en apoyo de su pretensión jurisprudencia de tribunales superiores de justicia, entre ella la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en causa Rol N° 79-2012, en que se acogió un recurso de amparo y se dejó sin efecto el apercibimiento de arresto y arraigo sustentado en una liquidación que comprendía alimentos posteriores al divorcio; la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol N° 137-2014, también en sede de amparo, en la que se ordenó practicar una nueva liquidación que comprendiera alimentos en favor de la ex cónyuge sólo hasta la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de divorcio; y la sentencia de la misma Corte de Apelaciones, Rol N° 391-2021, pronunciada en materia de familia, que resolvió en igual sentido respecto de una liquidación de pensiones posteriores al término del matrimonio.

Solicita, en definitiva, que se acoja la acción constitucional y se deje sin efecto la orden de arresto nocturno decretada el 18 de agosto de 2026, disponiéndose la práctica de una nueva liquidación que considere la obligación alimenticia en favor de su ex cónyuge únicamente hasta el momento en que cesó jurídicamente por efecto del divorcio.

A folio 5, con fecha 21 de agosto de 2026, evacúa informe doña Marianela Loreto Arellano Vaillant, Jueza titular del Juzgado de Letras y Familia de Villarrica, mediante Oficio Ordinario N° 46/2026.

Señala que la causa RIT Z-2-2015 se inició el 5 de enero de 2015 y corresponde al cumplimiento de los alimentos fijados en la causa RIT M-1-2015. Informa que el 22 de enero de 2026 se practicó una liquidación de alimentos que determinó una deuda de \$14.123.589 y que dicha liquidación se encuentra firme, conforme a certificación de ministro de fe de 26 de febrero de 2026.

Añade que la demandante solicitó apremios el 14 de agosto de 2026 y que, por resolución de 18 de agosto de 2026, atendido el principio de proporcionalidad y encontrándose firme la liquidación, se decretó arresto nocturno por quince días en contra del alimentante, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 14.908.

Expresa que el hecho de decretar los apremios previstos por la ley no constituye, por sí solo, una amenaza ilegal a la libertad personal, sino el ejercicio de las facultades que la Ley N° 14.908 confiere a los tribunales de familia para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

Agrega que el recurso de amparo no constituye una instancia destinada a revisar interpretaciones jurídicas ni puede sustituir los recursos ordinarios establecidos por el legislador, salvo cuando la decisión judicial carezca de todo fundamento, situación que, en su concepto, no se verifica en este caso.

Concluye señalando que las resoluciones dictadas en la causa RIT Z-2-2015 se ajustan a las atribuciones legales del tribunal y a las normas del Código Civil y de la Ley N° 14.908, acompañando el expediente electrónico de dicha causa para mejor resolución.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando una persona se encuentra privada, perturbada o amenazada en su libertad personal o seguridad individual con infracción de la Constitución o de las leyes. Tratándose de una resolución judicial que dispone un arresto, corresponde, por consiguiente, examinar si la medida fue decretada dentro de los casos y en la forma previstos por el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: Que el acto cuestionado corresponde a la resolución de 18 de agosto de 2026, dictada por el Juzgado de Letras y Familia de Villarrica en la causa RIT Z-2-2015, que ordenó el arresto nocturno del amparado por quince días, salvo que pagara la suma de \$14.123.589, monto que la propia resolución identifica como deuda de alimentos calculada a octubre de 2024. La medida fue dispuesta sobre la base de la liquidación practicada el 22 de enero de 2026, certificada como firme el 26 de febrero de 2026.

TERCERO: Que la obligación cuyo cumplimiento se persigue tiene en parte su origen en el acuerdo de mediación celebrado el 16 de diciembre de 2014 y aprobado judicialmente el 5 de enero de 2015 en la causa RIT M-1-2015, mediante el cual don Raúl Max Navarro Maringer se obligó a pagar a doña María Angélica Corvalán Albornoz, entonces su cónyuge, una pensión mensual de \$350.000 por concepto de alimentos mayores.

Posteriormente, en la audiencia preparatoria de 17 de mayo de 2019, correspondiente a la causa de divorcio RIT C-100-2019, se dejó constancia de que dichos alimentos se encontraban al día, salvo la cuota del mes de mayo por \$392.000. En esa misma oportunidad las partes acordaron una compensación económica en favor de la mujer, conviniéndose que sus cuotas comenzarían a pagarse antes de la declaración del divorcio y se depositarían en la misma cuenta utilizada para los alimentos, estipulándose expresamente que sólo si el divorcio no llegaba a declararse esas sumas serían imputadas al pago de estos últimos.

Finalmente, por sentencia de 6 de septiembre de 2019 se acogió la demanda y se declaró terminado por divorcio el matrimonio de las partes. En esa audiencia éstas renunciaron a los plazos y recursos legales, y el 10 de septiembre de 2019 el ministro de fe certificó que la sentencia se encontraba firme y ejecutoriada.

CUARTO: Que el artículo 59 de la Ley N° 19.947 dispone que el divorcio produce efectos entre los cónyuges desde que queda ejecutoriada la sentencia que lo declara, mientras que su artículo 60 establece que aquél pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se fundan en la existencia del matrimonio, entre ellos, expresamente, el derecho de alimentos. Lo anterior guarda correspondencia con el artículo 321 N° 1 del Código Civil, que reconoce alimentos al cónyuge, y con su artículo 332, conforme al cual los alimentos que se deben por ley subsisten mientras continúen las circunstancias que legitimaron la demanda.

En consecuencia, cuando la pensión ha sido establecida precisamente en razón de la calidad de cónyuge de la alimentaria, la ejecutoria de la sentencia de divorcio produce el efecto previsto por el legislador, sin que las normas citadas hagan dependerlo de una posterior declaración judicial de cese.

QUINTO: Que así por lo demás lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de 26 de mayo de 2010, Rol N° 1.780-2010, en la que se estableció que el derecho de alimentos entre los cónyuges se funda en el vínculo matrimonial y que, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se extingue la obligación de proporcionarlos. El mismo pronunciamiento precisó que la subinscripción de la sentencia incide en su oponibilidad respecto de terceros, pero no condiciona los efectos que el divorcio produce entre quienes fueron cónyuges.

Tal criterio resulta aplicable en la especie, pues los alimentos cuyo cumplimiento se persigue en la causa RIT Z-2-2015 fueron establecidos en favor de doña María Angélica Corvalán Albornoz cuando ésta era cónyuge del amparado y en razón de dicha

calidad.

SEXTO: Que, conforme a lo anterior, la liquidación que sirve de fundamento al arresto decretado por la juez del grado no podía comprender -como alimentos debidos a la ex cónyuge., períodos posteriores a la ejecutoria de la sentencia de divorcio. Sin embargo, el apremio fue despachado por la suma de \$14.123.589, que la propia resolución recurrida refiere a una deuda calculada a octubre de 2024, esto es, a un período que se prolonga por varios años después de terminado el matrimonio.

En estas condiciones, aun cuando puedan existir cantidades adeudadas correspondientes al período en que la obligación estuvo vigente, no resulta posible decretar una medida privativa de libertad por el monto actualmente liquidado, desde que éste comprende prestaciones posteriores a la extinción de la fuente jurídica de los alimentos entre los cónyuges.

SÉPTIMO: Que no obsta a lo concluido que la liquidación de 22 de enero de 2026 se encuentre firme, como señala la magistrada recurrida en su informe. En efecto, esta acción no tiene por objeto revisar errores aritméticos, imputaciones de pagos u otras materias propias del procedimiento de cumplimiento, sino determinar la legalidad del arresto decretado sobre la base de aquella liquidación.

Así, la circunstancia de encontrarse firme la liquidación no impide examinar si la deuda que sirve de fundamento al apremio corresponde a una obligación susceptible de ser exigida mediante una restricción de la libertad personal.

Por la misma razón, tampoco resulta atendible, para estos efectos, sostener que el amparo importa revisar una interpretación jurídica realizada por el tribunal de familia. Sin desconocer que esta acción no constituye una instancia ni sustituye los recursos ordinarios, sí habilita a esta Corte para controlar una resolución judicial cuando de ella deriva una amenaza concreta a la libertad personal y se cuestiona precisamente la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan el apremio.

OCTAVO: Que los pagos efectuados con posterioridad al divorcio tampoco permiten alterar lo razonado, por cuanto de acuerdo con el acta de audiencia de 17 de mayo de 2019, las cuotas convenidas por concepto de compensación económica debían depositarse en la misma cuenta en que hasta entonces se pagaban los alimentos, de manera que la existencia de depósitos posteriores no demuestra por sí sola la subsistencia de la obligación alimenticia. Cabe señalar que la determinación acerca de la naturaleza e imputación de cada uno de esos pagos corresponde al tribunal que conoce de las respectivas causas de cumplimiento y no será resuelta en esta sede. Para los efectos del presente recurso, basta constatar que la obligación alimenticia y la compensación económica tienen distinto fundamento y que esta última no puede servir para prolongar la vigencia de la primera.

NOVENO: Que como se dijo, la sentencia de divorcio fue dictada el 6 de septiembre de 2019, oportunidad en que las partes renunciaron a los plazos y recursos legales, certificándose el 10 de septiembre de 2019 que se encontraba firme y ejecutoriada. En ese entendido y atendido que el artículo 59 de la Ley N° 19.947 hace producir los efectos del divorcio entre los cónyuges desde la ejecutoria de la sentencia, será ese momento el que deberá considerarse al practicar la nueva liquidación, sin comprender como alimentos en favor de la ex cónyuge aquellos devengados con posterioridad.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, al haberse decretado el arresto nocturno del amparado sobre la base de una liquidación que comprende períodos posteriores a la extinción de la obligación alimenticia nacida del matrimonio, la resolución de 18 de agosto de 2026, amenaza su libertad personal fuera de los casos previstos por la ley, por lo que el recurso será acogido en la forma que se dirá.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República; 59 y 60 de la Ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil; 321 N° 1 y 332 del Código Civil; 14 de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo,

SE DECLARA:

I.- Que se ACOGE el recurso de amparo interpuesto a folio 1 en favor de don RAÚL MAX NAVARRO MARINGER, sólo en cuanto se DEJA SIN EFECTO la orden de arresto nocturno decretada en su contra por resolución de 18 de agosto de 2026, dictada por el Juzgado de Letras y Familia de Villarrica en causa RIT Z-2-2015.



II.- Que el tribunal recurrido deberá disponer la práctica de una nueva liquidación de la deuda, comprendiendo como alimentos adeudados en favor de doña María Angélica Corvalán Albornoz únicamente aquellos devengados hasta que adquirió ejecutoria la sentencia de divorcio pronunciada en la causa RIT C-100-2019.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo de la Ministra A. Cecilia Aravena López.

Rol N° Amparo-444-2026 (pvb).